Jurisprudencia penal

LUIS FELIPE RUIZ ANTON
Universidad Complutense. Madrid

Artículo 1.º Imputación objetiva del hecho: la posibilidad de imputación objetiva desaparece si no se crea o aumenta el riesgo.

El Tribunal Supremo casa la sentencia condenatoria recaída en instancia, y absuelve al procesado, al aducir que dadas las circunstancias en que «el accidente se produjo, la experiencia surgida de la apreciación de cómo suceden las cosas en el discurrir de la vida ordinaria, demuestra, que salvo que un vehículo circule a una velocidad mínima (lo cual no tiene justificación alguna en circunstancias como la de autos en la que la vía se halla completamente libre, máxime hallándose abierto el semáforo sito en lugar próximo que permitía discurrir libremente a los automóviles que circulaban en la dirección en que lo hacía el conducido por el procesado, lo que inspira el conocido principio de confianza en el tráfico), el accidente tenía que producirse necesariamente, aun cuando el vehículo del procesado circulase a velocidad menor que aquélla a la que circulaba». (Sentencia de 10 de diciembre de 1982.)

Artículo 3.º Consumación de los delitos permanentes, de los de tracto sucesivo y de los continuados. Efectos del indulto.

«La doctrina de esta Sala tiene que reiterar una vez más que tanto en los delitos permanentes como en los de tracto sucesivo y en los continuados no se entienden consumados, sino en el momento y día en que ha cesado la actividad delictiva y el autor ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico. Por ende el indulto no se puede aplicar, ni parcialmente, hasta que se produce el último acto del mismo». (Sentencia de 2 de noviembre de 1982.)

Artículo 4.º Conspiración: autoría anticipada.

«La conspiración es una autoría anticipada, que se pena, a pesar de su inefectividad material —mucho más si materialmente es efectiva— cuando

existe el concierto previo, pacto o convenio expreso para realizar un delito determinado, aunque sin concreción en todos sus pormenores ejecutivos; que el convenio criminal tenga por objeto la resolución de su ejecución material, con independencia de las misiones asignadas, ya que están ligados entre sí por el nexo cooperador dentro de la comunidad del hecho; aunque no lleve a cabo acto alguno de ejecución, o aunque iniciado por alguno de los concertados el delito, que estaría dentro de la tentativa, frustración o consumación delictiva, los demás, entrando en el plan, no hayan consumado las actuaciones que les asignaron por no ser su tiempo de intervención, descubrirse el hecho o cualquier otro factor, que dentro del concierto y la resolución, no les haya permitido actuar». (Sentencia de 22 de octubre de 1982.)

Artículo 8.º, número 1.º. Trastorno mental transitorio: no es equiparable a la crisis de abstinencia en el consumo de drogas. Situación próxima a la doctrina de las acciones libres en la causa.

«Una solución permisiva y exonerativa favorablemente enjuiciadora, conduciría irremisiblemente a la concesión a los drogadictos de una patente de impunidad de nefastas consecuencias para la sociedad, y, por otra, ese característico círculo vicioso o lendel de noria —ingestión de la sustancia estupefaciente, efectos consecutivos, breve lapso de normalidad, crisis de abstinencia, infracción delictiva para conseguir la droga o el dinero para adquirirla, nuevo consumo de la misma y así sucesivamente-, si no cae de lleno en la doctrina de las «actiones liberae in causae» se halla muy próximo a ella, pues el drogadicto sabe que se le van a presentar, una y otra vez, los estados carenciales y, a pesar de ello, lejos de acudir a los medios adecuados de desintoxicación o deshabituación, prefiere escudarse en una inimputabilidad que él mismo ha provocado y que, en realidad, no existe puesto que, en tales casos, el problema de la reprochabilidad no hay que situarlo en el momento en el que el sujeto al ejecutar el hecho punible carece de volición, sino que es preciso retrotraerlo al instante en que, gozando de plenitud de raciocinio y de capacidad de decidir, resolvió continuar y proseguir la cadena de drogadicción y de consecutiva delincuencia.» (Sentencia de 16 de septiembre de 1982.)

Artículo 8.º, número 3.º Sordomudez: carencia de instrucción.

«El concepto de instrucción empleado por el precepto, no es precisamente el originado en el campo de la docencia escolar, sino en el magisterio que late en toda vida de relación humana, y si con esta instrucción el sordomudo es capaz de valoraciones psíquicas que llevan en sí valoraciones sociales y aun morales, entonces se forma la conciencia base de la responsabilidad, aunque sea atenuada.» (Sentencia de 13 de octubre de 1982.)

Artículo 8.º, número 4,º, circunstancia 1.º Agresión ilegítima: debe ser coetánea al ataque.

Si el ataque «ha cesado, si el riesgo ha pasado, si el daño se ha producido, y no hay persistencia en el ataque, si el agresor ha huido, cesó o se consumó el peligro para el agredido, porque la defensa ha de ser coetánea y sin solución de continuidad con el ataque, desaparece toda posibilidad de estimar la legítima defensa». (Sentencia de 4 de noviembre de 1982.)

Artículo 9.º, circunstancia 10.º La situación de paro como circunstancia atenuante por analogía.

«La situación de paro que se invoca es aludida en el segundo de los Considerandos con sentido atenuatorio, y aunque de suyo y por sí solo, este hecho no es suficiente para fundar la eximente incompleta a que aluden los recurrentes [estado de necesidad incompleto] al no constar ni la carencia de medios económicos para subsistir, ni si, antes de resolver la ejecución del delito habían acudido infructuosamente a otros expedientes para remediar su situación, es una realidad sociológica que tal circunstancia crea una situación angustiosa y excepcional que si no llega, en este caso, a dar el supuesto típico de la eximente incompleta, sí el de la atenuante analógica del número 10 del artículo 9, al estar presente en menor proporción ese estado, sin que, por otro lado, pueda argüirse que esa circunstancia ya ha servido de atenuación para aplicar la atenuante específica del párrafo tercero del artículo 344 del Código penal, pues extrayendo el hecho de la situación de paro con su consecuencia económica, quedan en la sentencia datos fácticos más que suficientes para la apreciación de la referida atenuante específica.» (Sentencia de 14 de julio de 1982.)

Artículo 10, circunstancia 14. Se puede aplicar la reiteración, en el caso de que el reo haya sido castigado anteriormente por dos o más delitos a los que la Ley señala pena menor, aunque sean apreciados en una sola sentencia.

«El Tribunal a quo, con una interpretación ad bonan partem y adoptando bienintencionadamente una postura no exenta de originalidad, aplica, analógicamente, a la reiteración, el segundo inciso del párrafo segundo de la circunstancia quince del artículo 10, sosteniendo que es preciso, para que se aplique la dicha reiteración en su segunda hiptesis —reo castigado anteriormente por dos o más delitos a los que la ley señala pena menor—, que las condenas se hayan impuesto en varias sentencias y no en una sola; no pudiendo prevalecer esta tesis (...) donde no existe legalmente, ni tiene trascendencia, la hipótesis de multirreiteración.» (Sentencia de 16 de julio de 1982.)

Artículo 12, número 1.º Autoría conforme al artículo 12, número 1.º, si se realizan todos los elementos descriptivos del tipo.

«El Código penal sanciona en calidad de autor al que realiza todos los elementos descriptivos del tipo penal por mor del artículo 12, 1.º, del Código, y a quien o quienes «toman parte directa en la ejecución del hecho» (artículo 14, 1.º), con conocimiento de los medios empleados para cometerle, que es el caso de la recurrente.» (Sentencia de 6 de noviembre de 1982.)

Artículo 14. Contiene, en realidad, supuestos de participación en el delito de otro. Autoría principal y coautoría material.

«La doctrina científica patria más reciente, también aceptada por esta Sala, entiende que autor principal es el que realiza de una manera total y plenaria el tipo descrito en la parte especial, esto es, en el Libro II (y, en su caso, en el Libro III) del Código penal, de manera que el artículo 14 del mismo Código establece una extensión de la autoría, como lo denuncia la expresión inaugural del precepto se consideran autores, con la indeclinable consecuencia de que tales autores son más bien partícipes en el delito de otro verdadero autor del tipo, como así lo demuestra la dicción del número 1.º del artículo 14 que, en realidad, describe a un coautor material, en cuanto toma parte (sólo una parte por tanto) en la ejecución del hecho, dualismo de autoría que aún se ve más claro en los números 2.º y 3.º del mismo precepto.» (Sentencia de 22 de junio de 1982.)

Artículo 14, número 1.º Autoría mediata: servirse de un menor de edad penal para cometer una falsedad documental.

«La procesada, aprovechando que su padre era funcionario de la Organización Nacional de Ciegos y poseía un talonario de «recetas oficiales» de dicha Organización, tomó cinco de las susodichas recetas y utilizó a una amiga suya, menor de edad penal y por tanto irresponsable, para que se las rellenara en diferentes fechas, simulando la firma del médico que debía suscribirlas, es claro que su participación, en esa falsificación, no puede nunca enmarcarse en el número 3.º del artículo 14, ya que su actuación, siendo poseedora de las recetas y quien después las empleó, no fue de cooperación a la falsificación de las mismas hecho por otra persona, sino de directa y eficiente participación en cuanto que se valió de su amiga (autora inmediata), para conseguir que se las rellenase en la forma en que la interesaba, lo que la convierte en autora mediata de la falsedad y, por tanto, en responsable del delito por la vía del número 1.º del artículo 14 del Código penal.» (Sentencia de 12 de julio de 1982.)

Artículo 16. Complicidad: mera facilitación de la empresa criminal.

Existe complicidad en la realización del hecho principal si únicamente se contribuye «eficazmente a facilitar su realización, removiendo obstáculos, aumentando las comodidades y añadiendo nuevas garantías para el éxito e impunidad de la acción.» (Sentencia de 27 de septiembre de 1982.)

Artículo 16. Dolo del cómplice. Error.

«El dolo del cómplice consiste en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho constitutivo del delito o falta, de cuya doctrina se deduce la impunidad de quien cree estar cooperando a un hecho no delictivo.» (Sentencia de 15 de julio de 1982.)

Artículo 17. Favorecimiento real retribuido. Casos límite con la receptación de delitos y faltas.

«En la praxis abundan, y se dan con frecuencia, casos límite, híbridos o mestizos que podrían bautizarse con la denominación de «favorecimiento real retribuido», en los que, el agente, no aprovecha para sí directamente los efectos del delito, sino que auxilia a los delincuentes para que los aprovechen, pero, en razón a sus servicios y a su ayuda, recibe una gratificación, prima, comisión o dádiva, en dinero o equivalente, con que los autores o cómplices premian su auxilio; debiéndose, en estos casos, dirimir la cuestión, atendiendo a diversos criterios circunstanciales, pero, muy especialmente, acudiendo a dos factores, esto es, a si la gratificación supone o no la percepción directa de parte de los efectos del delito y así, el encubridor, al prestar su cooperación, lo hizo movido principalmente por «animus adjuvandi» y sólo secundariamente, por el «animus lucrandi» o viceversa, en el primer caso, su comportamiento debe subsumirse en el número 1.º del artículo 17 y, en el segundo, en el artículo 546 bis a), ambos del Código penal.» (Sentencia de 17 de diciembre de 1982.)

Artículo 22. Responsabilidad civil subsidiaria derivada de delito o falta: síntesis de la moderna doctrina jurisprudencial.

«Que en relación con el artículo 22 del Código penal, sobre responsabilidad civil subsidiaria, se están abriendo paso en la doctrina de esta Sala, las siguientes orientaciones: 1.º La extensión de la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 22, por lo que concierne a amos, entidades y cualesquiera organismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos y faltas en que hubieran incurrido sus dependientes en el desempeño de sus obligaciones y servicios, ha tomado en las últimas

resoluciones un cariz dominante de prudente objetivismo, interpretándose en línea francamente aperturista en base del principio eius commoda, eius incommoda, en atención a la moderna doctrina de la creación del riesgo, siempre que el hecho punible lo hubiera realizado el devenido en insolvente en su servicio esencial, o con ocasión próxima del mismo con medios o instrumentos puestos a su alcance por su principal, aunque de esta disposición hiciera el autor del delito un uso ligeramente irregular o indebido por ser de elemental justicia, que las consecuencias adversas de orden económico del delito, no carguen sobre la víctima, sino sobre el amo, empresario o persona en nombre de quien se actúa, por estar los autores del delito sometidos directa, potencial o lejanamente a la posible intervención de los mismos (...). 2.º Hay una extensión de la doctrina del accidente in itinere, a las responsabilidades civiles subsidiarias derivadas del delito o falta, así como la completa objetividad de la responsabilidad del empresario, comprendiendo, pues, los actos realizados que tengan relación con el trabajo encomendado, aunque queden fuera del estricto período de la jornada laboral (Sentencias de 27 de septiembre de 1967 y 16 de abril de 1974), siendo indiferente la distancia del tiempo que sucedió entre la inicial imprudencia y el resultado dañoso (Sentencia de 24 de abril de 1974), abarcando los excesos del celo del subordinado para el mejor servicio de los intereses de su patrono (Sentencias de 13 de noviembre de 1974 y 23 de junio de 1981), así como sus torpezas y demasías, aunque desborden la relación funcional (Sentencia de 21 de octubre de 1976). 3.º En esta línea doctrinal, debe añadirse que sólo la prohibición expresa del principal y la desobediencia cierta y abierta del dependiente exoneran al principal de dicha responsabilidad (Sentencia de 13 de abril de 1981.» (Sentencia de 8 de noviembre de 1982.)

Artículo 254. Tenencia ilícita de armas: escopeta de cañones recortados.

«Una escopeta de cañones recortados como la utilizada en este caso es un arma mortífera a la que no puede amparar la licencia y guía expedida para el arma de caza original.» (Sentencia de 26 de noviembre de 1982.)

Artículo 254. Las pistolas-bolígrafo son armas de fuego. La imposibilidad de obtener licencia no impide la apreciación del precepto.

«En cuanto al primero de los motivos en que se apoya el presente recurso, o sea, a la supuesta infracción del artículo 254 del Código penal, por no ser «arma de fuego», en el sentido que se establece en dicho artículo, una «pistola-bolígrafo», porque al estar prohibida por la Ley no puede, aunque se quiera, ampararse su posesión o tenencia en «la guía y la licencia oportunas», que tal motivo no puede en modo alguno merecer estimación porque, al no distinguirse en el mencionado precepto entre las armas prohibidas ni las permitidas y referirse sólo a las «armas de fuego» en general, es claro que en él se comprenden a todas las de esa clase cualquiera que sea su

prohibición o permisión, ya que sería un contrasentido que, por no poder obtener la guía y la licencia para la detentación o el uso de una prohibida, no supusiese delito la posesión de la misma y sí, en cambio, el de una permitida que se tuviere sin poseer la guía y la licencia de rigor, lo que, por absurdo, es rechazable desde luego.» (Sentencia de 27 de octubre de 1982.)

Artículo 302. Necesidad del dolo falsario.

«Por mucha que sea la objetividad y el formalismo que se atribuye a los delitos de mera actividad y, entre ellos, al de falsedad cometida en documentos públicos u oficiales, para que se pueda apreciar que se ha cometido un delito de esta naturaleza, no basta con la realización objetiva de la alteración de la verdad por alguno de los procedimientos o utilización de los medios operativos típicamente descritos en el artículo 302 del Código penal, sino que, como delitos dolosos que son, es menester que concurra el elemento subjetivo del dolo, que implica el conocimiento del curso causal, de forma tal, que queda eliminado por la existencia de error, o, cuando falta el elemento intencional representado por la aspiración subjetiva al logro de un fin, de manera que cuando la conducta objetivamente típica se realiza con una finalidad inócua, sin la menor lesividad potencial, ha de reputarse irrelevante, desde el punto de vista jurídico-penal.» (Sentencia de 23 de noviembre de 1982.)

Artículo 344. Tráfico de drogas tóxicas. Intervención de un agente provocador.

Dos inspectores del Cuerpo General de Policía se presentaron como presuntos compradores de hachís y, en el momento en que el procesado les hace entrega de la mercancía, se identifican como tales inspectores y proceden a la detención del mismo. El Tribunal de instancia estimó que se trataba de un delito provocado, y absuelve al procesado al entender que «siendo la venta de grifa concertada, una operación ficticia, faltaban, las condiciones básicas de tipicidad para incardinar los hechos en el precepto penal citado». Con ello no estaba haciendo más que aplicar la teoría elaborada por el Tribunal Supremo sobre el delito provocado y, en concreto, la tesis de la Sentencia de 8 de julio de 1980. Sin embargo, en esta ocasión, el Tribunal Supremo casa la sentencia absolutoria, y dicta otra condenando al procesado por un delito contra la salud pública, al entender que «la actuación policial lo único que hizo fue poner de relieve el delito que ya anteriormente se venía cometiendo.» (Sentencia de 16 de octubre de 1982.)

Artículo 344. Tráfico de estupefacientes: para apreciar estado de necesidad es preciso que el necesitado no pueda conjurar el mal temido por otros medios.

«Es indispensable que, el necesitado, no pueda conjurar el mal temido acudiendo a otro medio más practicable y menos perjudicial, requisito «sine

qua non» éste de la subsidiariedad que no se da en el caso de autos donde, los acusados, antes de perpetrar un delito contra la propiedad para obtener dinero con el que adquirir la heroína que anhelaban, pudieron y debieron someterse a una cura de deshabituación con la que hubieran logrado calmar sus ansias sin necesidad de atentar contra el patrimonio ajeno.» (Sentencia de 16 de septiembre de 1982.)

Artículo 344. Tráfico de drogas tóxicas o estupefacientes: admisión del estado de necesidad incompleto.

El Tribunal Supremo acepta la existencia de la eximente incompleta de estado de necesidad —artículo 9, circunstancia 1.º, en relación con el artículo 8, 7.º— al entender que el tráfico de hachís lo llevó a cabo el sujeto «agobiado por sus circunstancias individuales y familiares, esto es, por su falta de trabajo, por su carencia de medios económicos, para subvenir las necesidades de subsistencia de los suyos y para atender a los cuidados médicos y farmacéuticos que precisaba por la enfermedad que padecía, ele mentos todos que integran el aludido «estado de necesidad» —requisito básico de la causa exculpatoria de este nombre—, y que hacen deba apreciarse éste en favor del reo como causa modificativa de su responsabilidad criminal, si bien sólo en su modalidad o aspecto incompleto, como se dijo, en razón a que por los perniciosos efectos que el consumo de drogas tóxicas o estupefacientes provoca en quienes tienen la desdicha de caer en su dependencia, no se estima concurrente el requisito primero del número 7.º del artículo 8.º del Código penal.» (Sentencia de 23 de junio de 1982.)

Artículo 406. Asesinato: es indiferente el error sobre la persona para apreciar la alevosía.

«Que de la declaración de hechos probados aparece claramente delineada la figura delictiva que contempla el artículo 406 del Código penal al aparecer en la muerte de un hombre causada por el procesado la concurrencia de la circunstancia marcadamente objetiva de la alevosía, que cualifica el asesinato, siendo indiferente en lo concerniente a la responsabilidad, como viene sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia, el error del sujeto activo sobre la persona que pretendía dar muerte.» (Sentencia de 15 de diciembre de 1982.)

Artículo 429, número 1.º. Violación: quien contribuye mediante fuerza a que otro realice el yacimiento es cooperador necesario.

«En las hipótesis comprendidas en el número 1.º del citado artículo 429, será cooperador necesario el que contribuye y coadyuva al acceso carnal ajeno aportando su esfuerzo físico para doblegar la voluntad de la mujer, so-

juzgándola y forzándola a capitular y a rendirse frente a una violencia que impide y hace inútil toda resistencia eficaz y victoriosa.» (Sentencia de 10 de julio de 1982.)

Artículo 457. Injurias: no constituyen delito los conceptos vertidos en informes oficiales.

«No pueden reputarse como constitutivas de injuria las expresiones o conceptos vertidos en escritos oficiales que se crucen entre funcionarios, dando cuenta de hechos o informes relacionados con el desempeño de la función, aunque sí pueden cometerse si aparece que los mismos se aprovecharon para verter conceptos que por ser ajenos a la materia o materias objeto de los escritos no tengan otra justificación o razón de ser que la de atentar a la honra o crédito de otro, de manera que queda puesto de manifiesto el ánimo de injuriar.» (Sentencia de 7 de diciembre de 1982.)

Artículo 480. Detenciones ilegales: realiza el tipo quien interna fraudulentamente en un hospital psiquiátrico a una persona que no está necesitada de tratamiento.

«Fue el ánimo de privar de libertad a su madre, anciana de ochenta y un años, el que guió al procesado a recluirla, con fraude, en el Hospital Psiquiátrico de Mérida, sin que presentara signos de alteración neurológica ni psíquica que justificase esta medida.» (Sentencia de 8 de octubre de 1982.)

Artículo 499 bis, 1.º. Delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo: afiliación a un régimen de seguridad inferior al que corresponde.

«En lugar de afiliarlas al régimen de seguridad que las correspondía, lo hizo en afiliaciones concesionarias de menores derechos, lo que permite apreciar los elementos del delito examinado, en cuanto que esto implica el empleo de métodos malignos para imponer condiciones en el trabajo con intención de perjudicar los derechos de quienes lo realizan, y violar las disposiciones laborales.» (Sentencia de 26 de mayo de 1982.)

Artículo 499 bis, número 3.º Crisis empresariales fraudulentas.

«La figura que la doctrina designa con el «nomen iuris» de crisis empresariales fraudulentas, la cual, por su imbricación y concatenación con el delito definido en el artículo 519 de dicho cuerpo legal —al que el artículo 499 bis se remite—, podía también denominarse alzamiento laboral de bienes, figura punible que se caracteriza por las siguientes notas: a) el sujeto activo ha de ser un empresario o empleador -terminología esta última, que, con dudoso acierto, introduce el vigente Estatuto de Trabajadores-, habiendo de tenerse por tal empresario, cuando se trata de persona jurídica -«societas delinquere non potest»—, a los administradores o encargados individuales del servicio que hubieran cometido la infracción o que, conociéndola y pudiendo hacerlo, no hubieran adoptado medidas para evitarla; b) el sujeto pasivo, lo son los trabajadores, empleados u obreros de la empresa a los que se las adeudaba, tras la crisis y a consecuencia de ella, salarios devengados o indemnizaciones provenientes del cese de las actividades de la citada empresa, de la rescisión de los contratos o de cualquiera otros derechos de índole laboral; c) la dinámica comisiva, y otros requisitos, han de ser los propios del delito de alzamiento de bienes, esto es: créditos reales y efectivos, los que, en este caso, no es necesario sean preexistentes a las maniobras elusivas del empresario, ni vencidos, líquidos y exigidos respecto al mismo; actos de desposesión del patrimonio del deudor, los que pueden consistir en enajenaciones, reales o ficticias, onerosas o gratuitas, de bienes, con desaparición, en su caso, del metálico conseguido, ficción de créditos preferentes, simulada constitución de gravámenes, destrucción u ocultación de los referidos bienes, y cualesquiera otros actos equivalentes y que sean producto del ingenio y de la inventiva inagotables de los deudores remisos en el cumplimiento de sus obligaciones o de los de sus mentores; que dichos actos se efectúen con el propósito de burlar y eludir el legítimo derecho de sus acreedores, disminuyendo o anulando el propio patrimonio y haciendo ilusorio e ineficaz el contenido de los artículos 1.111, 1.911 y concordantes del Código civil; y, finalmente, perjuicio para los acreedores, es decir, insolvencia, total o parcial, resultante y consecutiva a dichos actos de desposesión, con imposibilidad de que, los referidos acreedor o acreedores, cobren sus legítimos créditos, o dificultando en grado sumo la percepción de los mismos; d) el impago debe ser posterior a la tramitación del expediente de crisis; y e) como se deduce del término legal «maliciosamente» -dolo reduplicado-, la infracción estudiada sólo puede cometerse intencionadamente o de propósito, ya de ningún modo, de forma culposa o negligente.» (Sentencia de 15 de octubre de 1982.)

Artículo 500. Robo: pueden ser objeto material del delito las mercancías de tráfico intervenido y detentadas ilegalmente, como ocurre con las drogas tóxicas.

«Los denominados «objetos de comercio o tráfico intervenido» por una reglamentación legal que les excluye del comercio normal, como ocurre con las drogas y estupefacientes, pueden ser objeto de los delitos de hurto y robo, aunque su tenedor lo sea ilegalmente o contrario a la norma legal, en cuanto que es materia de propiedad, y ello implica el carácter de ajeno que tiene para el sujeto activo de la infracción.» (Sentencia de 21 de junio de 1982.)

Artículo 501, número 2.º Robo acompañado de dos violaciones.

«Cuando se da un delito de robo seguido de dos violaciones, una de ellas da vivencia al delito complejo de robo con violación, figura agravada del artículo 501, segundo, en el que se pena realmente el atentado contra la propiedad y se agrava por el atentado contra la libertad sexual de la persona, pero resta con autonomía, a los efectos penales, la otra violación, que deberá ser penada de acuerdo con el artículo 429, primero, del Código penal, so pena de quedar impune el atentado reiterado a la libertad sexual.» (Sentencia de 19 de diciembre de 1982.)

Artículo 501, número 2. Robo acompañado de violación: el perdón referido a la violación deja subsistente el delito de robo.

«En aquellos supuestos en los que como ocurre en el caso de autos existe tal perdón, parece justo romper dicho complejo en tanto no existe ninguna disposición legal que expresamente lo impida, admitiendo dicho perdón y excluyendo de las penas totales impuestas a dichos delitos las correspondientes al delito de robo que quedarán subsistentes en la extensión que les corresponda». (Sentencia de 16 de julio de 1982.)

Artículo 511. Concepto de alarma.

«La alarma surge cuando en una determinada circunstancia histórica se produce una proliferación de determinadas formas delictivas, causantes de cierto y justificado temor percibido por los individuos que integran el entorno social en el que la infracción criminal se realiza». (Sentencia de 7 de mayo de 1982.)

Artículo 514, número 2.º Hurto de cosas perdidas: remisión a la legislación civil.

«Cuando por las circunstancias en que se encuentran las cosas extraviadas, así como por el destino de éstas, se obtiene la convicción de que nohan sido abandonadas por su dueño, el que las toma con ánimo de lucro, comete delito de hurto, aun cuando ignore a quién correspondan, si no practica las medidas establecidas por la legislación civil para averiguarlo». (Sentencia de 14 de julio de 1982.)

Artículo 529, número 1.º Letras de cambio vacías. Firmas falseadas.

«Cuando el contenido documental tenga una apariencia de créditos, el delito susceptible de aplicarse será el del número 1.º del artículo 529 del citado Código penal, como se deriva de la doctrina de las Sentencias de 16-5-1977, 26-6-1976 y últimamente de la de 12-5-1981, en las que se consideran delitos de estafa los cometidos a través de las denominadas letras de cambio vacías, letra con firma falsa presentada a descuento y cobros de talones con firma de librador falsificada». (Sentencia de 21 de mayo de 1982.):

Artículo 546 bis a). Receptación: distinto alcance del aprovechamiento de los efectos.

«Se entiende que se aprovecha de una cosa quien la tiene en su poder, aun sin haber obtenido ganancia con la compra de la misma (...), reputándose, en especial, aprovechamiento, la simple compra de objetos sustraídos (...), su admisión como garantía o su recepción en pago de deuda anterior (...), su uso (...) y hasta su tenencia sin justificar su procedencia (...), cerrando esta exposición de modalidades de aprovechamiento (...), cualquier goce o satisfacción obtenida por el presunto receptador, incluso el meramente contemplativo». (Sentencia de 22 de noviembre de 1982.)

Artículo 565. Concurrencia de culpas: distintas hipótesis.

«A) Por regla general, la culpa del ofendido o la de la víctima, concurrente con la del acusado, no tiene virtualidad exonerativa, pues al Derecho penal lo que interesa es la calificación de la responsabilidad culposa de aquél, aisladamente y con independencia de aquella en la que pudo incurrir el ofendido. B) Sin embargo, si el dicho ofendido, o la víctima, coadyuvaron, eficientemente y de modo culposo, a la producción del resultado, esta adición concausal de culpas puede determinar una moderación del «quantum» de la indemnización, en mayor o menor medida al compás de la influencia, más o menos poderosa, que la conducta del ofendido había tenido en la causación del evento. C) También puede influir dicha culpa concurrente con arreglo a su incidencia, en la calificación jurídica de los hechos, debilitando la intensidad que «per se» tenía la culpa del agente y degradándola en la clasificación imprudente, donde puede descender, uno o más peldaños, en la escala correspondiente; y D) En casos muy excepcionales, si la culpa del ofendido es de tal magnitud que eclipsa, anula o minimiza la del acusado, atraerá hacia sí toda reprochabilidad y diluyendo, esfumando y desvaneciendo la relevancia de la intervención de dicho acusado, asumirá la responsabilidad total de la causación del evento, exonerando enteramente de tal responsabilidad al mentado imputado». (Sentencia de 3 de diciembre de 1982.)